

Máster Universitario de Abogacía

Escuela de Doctorado y Estudios de Posgrado.

Universidad de La Laguna.

Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife.

Curso 2022/2023

Convocatoria: Marzo

LAS SOCIEDADES DE UN EURO. UNA APROXIMACIÓN A LA FIGURA DEL CAPITAL SOCIAL Y SU NUEVO PARADIGMA.

THE ONE-EURO COMPANIES. AN APPROACH TO THE FIGURE OF SOCIAL CAPITAL AND ITS NEW PARADIGM.

Realizado por el alumno/a: D. Víctor Oliva Pérez

Tutor: Dña. Lourdes Melero Bosch

ABSTRACT

The current document tries to be a small approach to the figure of social capital and the functions that it develops within the legal rules of legal capital companies, having as a starting point or backbone of the document, the reform of the *Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital* operated through *Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas*, which allows the constitution of limited responsibility companies through the contribution of the symbolic amount of one euro of social capital. Through the document, it is intended to address issues such as the system of guarantees that the social capital grants to those who are related to the company, eminently partners and creditors of the same, as well as issues that are projected on the past and future of such an institution, as well as the equivalent regulations presented by other states in our environment. Regarding the past, reference is made to other similar corporate figures, as well as the regulatory evolution and practical application of such institutions. And regarding the future, it is about analyzing in some way, the impact that said reform can have on the creation of a company in the Spanish economic-business framework.

RESUMEN

El presente trabajo pretende constituir un pequeño acercamiento a la figura del capital social y las funciones que el mismo desarrolla dentro de la ordenación normativa de las sociedades de capital, teniendo como punto de partida o eje vertebrador del documento, la reforma del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital operada a través de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, que viene a permitir la constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante la aportación de la simbólica cantidad de un euro de capital social. A través del documento se pretende abordar cuestiones como el sistema de garantías que el capital social otorga a quienes se relacionan con la sociedad, eminentemente socios y acreedores de las mismas, así como a cuestiones que se proyectan sobre el pasado y el futuro de tal institución, así como la normativa equivalente que presentan otros estados de nuestro entorno. Sobre el pasado, se hace referencia a otras figuras societarias similares, así como la evolución normativa y aplicación práctica de tales instituciones. Y sobre el futuro, se trata de analizar de alguna manera, el impacto que dicha reforma puede proyectar sobre la creación societaria en el entramado económico-empresarial español.

ÍNDICE

1.- INTRODUCCIÓN.....	6
2.- FUNCIÓN Y NOTAS CARACTERÍSTICAS DEL CAPITAL SOCIAL EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.....	10
3.- EL PAPEL DEL CAPITAL SOCIAL TRAS LA REFORMA DE LA LEY 18/2022 DE 28 DE SEPTIEMBRE, DE CREACIÓN Y CRECIMIENTO DE EMPRESAS.....	15
3.1.- Análisis normativo.....	15
3.2.- Posiciones doctrinales respecto de la exigencia de un capital social mínimo.....	19
3.3.- Luces y sombras de la nueva regulación de las sociedades de responsabilidad limitada con capital social de un euro.....	22
3.4.- El desplazamiento del capital social en favor de otros instrumentos: breve mención a los test de solvencia y los ratios financieros.....	24
4.- EL CAPITAL SOCIAL MÍNIMO EN EL DERECHO COMPARADO.....	26
5.- CONCLUSIONES.....	29
6.- BIBLIOGRAFÍA.....	31



1.- INTRODUCCIÓN

Cuando hablamos de derecho mercantil podemos referirnos a un compendio de cuestiones diversas que integran esta rama del ordenamiento jurídico, pero de entre los grandes bloques que conforman esta disciplina uno de los que gana especial peso y preponderancia es el sector del derecho societario. Tal vez por la cotidianeidad de su aplicación, o la transversalidad de su necesidad para prácticamente toda la sociedad, por lo que una enorme parte de la sociedad se ve en algún momento involucrada, desde uno u otro prisma con una sociedad mercantil.

Es por ello que entiendo es necesario profundizar sobre determinados aspectos de este campo del conocimiento jurídico, como digo, dada la frecuencia con la que, no ya como expertos técnico-jurídicos, sino como ciudadanos en general, nos topamos con problemas derivados de la existencia de sociedades mercantiles.

Continuando además con el análisis, y tratando de ir de lo más genérico a lo más concreto, dentro del derecho mercantil y a su vez, dentro del societario, destaca de forma clara la figura de las sociedades de capital. Las mismas forman parte de nuestra cotidianeidad más básica en la medida en que es posible que al día nos relaciones y celebremos negocios jurídicos con varias de ellas, por no hablar de que la inmensa mayoría del tejido empresarial está conformado por sociedades de capital. También debe destacarse que un importantísimo número de asalariados en nuestro país desarrollan sus labores profesionales vinculados a sociedades mercantiles con independencia de la forma societaria que la misma adquiera. En definitiva, la proliferación de las sociedades de capital, no hace sino resaltar la necesidad del conocimiento del saber jurídico en este campo en la medida en que aquellas tienen una presencia constante en la vida de los ciudadanos.

Y si nos continuamos por esa ruta, nos encontramos con uno de los conceptos esenciales o nucleares en este campo, un elemento que significa, otorga identidad, transforma, desarrolla, impulsa e incluso las circunstancias del mismo pueden llegar a suponer la extinción societaria: el *capital social*.

Dentro del estudio de esta figura se ubica el presente trabajo, analizando el desarrollo normativo del mismo, las diferencias existentes en cada una de las figuras societarias con respecto al capital social, régimen de protección, las particularidades que encierra su tratamiento (aumento, reducción...), diferencias y similitudes con otros países de nuestro entorno, así como, a modo de colofón, entrar a valorar las reformas operadas por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, que, modificando el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley de Sociedad de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio¹ permite la creación de Sociedad de Responsabilidad Limitada con un capital social mínimo de un euro. Todo el objeto de estudio por tanto intenta permitir ilustrar, al menos a modo de introducción, una imagen de lo que es el capital social y las determinantes funciones que el mismo desarrolla dentro de las sociedades de capital, especialmente dentro de las más comunes² en nuestro ordenamiento como son las Sociedades de responsabilidad limitadas (o sociedades limitadas, o “SL”).

Surge por tanto una pregunta esencial: *¿es posible conciliar esa noción de elemento absolutamente trascendental dentro de las sociedades de responsabilidad limitada, un capital social que pueda cubrirse con la aportación de un euro?*

El concepto de *sociedad de capital* nos ilustra ya de forma clara una pretendida distinción de las denominadas *sociedades personales* o de base personalista. En las denominadas sociedades de capital, lo que adquiere singular relevancia, no son ya “*las condiciones personales de los socios, sino las aportaciones que estos hagan a la sociedad, en función del cual se determina su grado de participación en el capital social*”³.

¹ En adelante, TRLSC

² en España se han creado en los últimos años – período 2020 a 2022 - casi de 280.000 sociedades limitadas por apenas poco más de 1.000 sociedades anónimas, lo que supone del entorno del 99% del total para las SL y una cifra que no alcanza el 1% para las SA, todo ello según datos de la web de Registradores mercantiles https://www.registradores.org/documents/33383/148297/Estad%C3%ADstica_Mercantil_2022.pdf/26c38937-f31d-3e2a-7749-37e9028edbb5?t=1677662268570

³ GARCÍA DE ENTERRÍA, J.; IGLESIAS PRADA, J.L., *Lecciones de Derecho Mercantil Volumen I*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pág. 445.

Por tanto, podemos observar cómo se alude como concepto nuclear de las sociedades de capital al denominado *capital social*, que en esencia y como veremos posteriormente, va a estar constituido por las aportaciones que realicen los socios en aras de la constitución de tal entidad mercantil. Existen algunas notas que caracterizan a las sociedades de capital, y que tienen una directa relación con el capital social, concepto que pretende ser analizado en el presente trabajo.

En primer lugar, exponen GARCÍA DE ENTERRÍA e IGLESIAS PRADA, que el capital social responde a un montante de significación económica y dividido en partes alícuotas, “que según la sociedad de que se trate, reciben una denominación –acciones o participaciones sociales–”⁴.

Otra característica es que dichas sociedades son de “*responsabilidad limitada*”, tanto en sentido cuantitativo, como en sentido cualitativo.

En sentido *cuantitativo*, la responsabilidad de los socios vendrá determinada por su aportación al capital social, y el mismo tan solo responderá de las obligaciones societarias en la proporción en que participe de tal sociedad.

Y en sentido *cualitativo*, además, cabe añadir que tal responsabilidad no será, en principio personal, sino que esa aportación al capital social, implica una especie de garantía o parapeto para el socio ya que en el caso de tener que responder de obligaciones societarias, únicamente se verá comprometido el capital que aportó a la sociedad y no su propio patrimonio personal.⁵

El hecho de focalizarnos en las sociedades de responsabilidad limitada no responde a una cuestión aleatoria. En primer lugar, las SL juegan un papel determinante en el entramado empresarial de nuestro país, desde luego con un volumen muy superior a las sociedades anónimas, conformando gran parte de las denominadas PYMES⁶. Y, en segundo lugar, porque es la forma societaria que ha visto limitada a un euro de capital social la cantidad necesaria para la constitución societaria por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, J.; IGLESIAS PRADA, J.L., *óp. Cit.*, pág. 446

⁵ Ídem.

⁶ “Pequeñas y medianas empresas”

Una cuestión que resulta recurrente es la confusión que existe, incluso por parte de operadores jurídicos en ocasiones, entre dos conceptos que si bien guardan una determinada relación entre sí, en definitiva responder a realidades diferentes. Es por ello que se antoja necesario diferenciar entre el *capital social* y *patrimonio*.

Cuando hablamos de capital social, hablamos de una cantidad con cierta vocación de permanencia en la vida societaria⁷, que se articula bajo la idea de ser una especie de red de seguridad para los socios en el devenir de su actuar, así como una cantidad desembolsada por los propios socios que actúa de garantía para con los acreedores⁸.

Sin embargo, la idea de patrimonio es muy distinta. El mismo hace referencia a “*los bienes y obligaciones de los que es titular (...) y oscila permanentemente en función de los resultados de la actividad (...)*”. Es decir, todo aquello que “pertenece” a la sociedad, lo cual no tiene por qué necesariamente coincidir con la cifra del capital social⁹.

No obstante, tratándose de elementos de distinta significación, resulta evidente que el vínculo entre ambos se antoja definitorio de la situación económica de una sociedad. Un desequilibrio relevante en el que el capital social se erige muy por encima del patrimonio no hace sino dibujar una alarmante coyuntura, mientras que al contrario, un patrimonio que responda con suficiencia e incluso se sitúe muy por encima del capital social, implicaría, en principio una salubridad económica deseable para una empresa.

Como hemos tenido ocasión de destacar, el capital social cumple una definitiva y crítica labor en lo que al derecho societario se refiere y que analizaremos a lo largo del presente trabajo.

⁷ Aunque es cierto que puede darse operaciones societarias que supongan un aumento o reducción del capital social.

⁸ GARCÍA DE ENTERRÍA, J.; IGLESIAS PRADA, J.L., *óp. Cit.*, pág. 455

⁹ Ídem

2.- FUNCIÓN Y NOTAS CARACTERÍSTICAS DEL CAPITAL SOCIAL EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Una de las primeras notas esenciales a las que debe hacerse referencia alude a la idea de la absoluta *separación entre los bienes que integran la sociedad, y los bienes que van a formar parte a título individual*, de los socios. Es decir, el capital social se articula como una especie de muro entre ambas, permitiendo a los socios actuar en el tráfico jurídico con la seguridad de que, en principio, su responsabilidad se va a circunscribir, única y exclusivamente a la proporción en que participen del capital social. Añade a este respecto el Alto Tribunal en la STS 215/2020 de 1 de junio, que “*Si de las deudas sociales solo responde el patrimonio social, hay que garantizar su afeción a la empresa, su realidad, su integridad, su permanencia y que exista una correspondencia razonable entre la cifra del Capital Social que aparece en el Registro Mercantil y el patrimonio realmente existente (...)*” idea que no hace sino redundar en esa concepción de las sociedades capitalistas y no personalistas en las que el capital aportado se erige en indiscutible protagonista.

Hay que señalar sin embargo, que la exigencia por parte del legislador de un capital social mínimo en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, no siempre ha estado presente en la normativa. Si nos remontamos a la *Ley de 17 de julio de 1953 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada*, nos encontramos con que se exige para la constitución una SRL “*escritura pública que ha de inscribirse en el Registro Mercantil*”¹⁰, e incluso una referencia a un capital máximo de “*cinco millones de pesetas*”¹¹ pero ninguna referencia específica a necesidad de un capital social mínimo. Sí que se aprecian ya en cambio referencias a las precisiones en materia de capital social suscrito y desembolsado, exponiendo específicamente que se tratará de cantidades idénticas y satisfechas en el mismo momento, ya que tanto la asunción como el desembolso deben ser del 100% en el caso de las sociedad de responsabilidad limitada, a diferencia de lo que ocurre en las sociedades anónimas.

¹⁰ Ley de 17 de julio de 1953 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, Apartado III, párrafo segundo.

¹¹ Ídem

Va a ser la *Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades*, la que va a exigir que el capital mínimo alcance la cifra de quinientas mil pesetas, constituyendo por tanto el primer momento en que legislativamente se alude un capital social mínimo para las sociedades de responsabilidad limitada¹².

Apunta de forma interesante BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, que la nota decisiva del capital social es otorgar seguridad a los terceros que se relacionen con la sociedad en cuestión y *“la seguridad de los terceros exige que se controle con certeza cuál es el patrimonio con el que se constituye la sociedad y que se evite que, después de la constitución, ese patrimonio pueda repartirse entre los socios”*¹³. Por tanto, observamos ya una cierta pretensión de “mantenimiento” o “yacencia” de una determinada cantidad en la sociedad al momento de la constitución societaria con ese claro fin de proteger a los acreedores y terceros en general, idea que parece pudiera colisionar de forma notoria con la posibilidad a la que alude la Ley 18/2022.

Básicamente la función esencial que viene a cumplir el capital social es la de apartar del alcance de los acreedores la posibilidad de exigir responsabilidad a los socios capitalistas respecto de sus bienes personales y no adscritos a la sociedad. Esta precisión de nuestro ordenamiento constituye sin duda una garantía para los acreedores, en la medida en que *“el legislador parte de la idea de que los acreedores no han tenido en cuenta los elementos personales de la sociedad”*¹⁴ nota elemental de las sociedades capitalistas¹⁵ y con un severo régimen de modificación del capital social, trata de blindar el mismo.

¹² Disposición Transitoria Tercera, apartado 2. Esta DT expone que antes del 30 de junio de 1992 las sociedades de responsabilidad limitada deberán alcanzar la citada cantidad de 500.000 pesetas como mínimo, o en su caso transformarse. El apartado 4 añade además que en caso contrario, *“administradores y en su caso los liquidadores responderán personal y solidariamente entre sí y con la sociedad de las deudas sociales”*.

¹³ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A.: *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*, Thomson Aranzadi, 2006, págs. 91-92.

¹⁴ GUTIÉRREZ GILSANZ, J.: *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pág. 176.

¹⁵ Separación total entre patrimonio societario del socio y su patrimonio personal.

Y por otro lado tendríamos el segundo gran pilar sobre el que se asienta la enorme importancia del papel que juega el capital social en el seno de las sociedades de capital. Y este no es otro que situar al socio en el escalafón societario en cuanto a preponderancia y peso en la toma de decisiones, esto es *“la intensidad con la que podrá ejercitar buena parte de los derechos que como socio le corresponden en la sociedad”*¹⁶ y consecuentemente ello va a definir su grado de responsabilidad, esto es, la carga que deberá soportar para con los acreedores y demás sujetos ante los que se vea obligado el socio de una sociedad de responsabilidad limitada.

La exigencia de un capital mínimo parece pues un instrumento del que se vale el legislador para (i) *“alejar de los tipos societarios capitalistas iniciativas económicamente irrelevantes”*¹⁷ y *“reservar el tipo de sociedad anónima (...) para la gran empresa, orientando a las pequeñas y medianas empresas hacia la forma de sociedad de responsabilidad limitada dotada de un régimen legal más económico y más flexible”*¹⁸. Por tanto el capital social viene a significar esa línea divisoria e instrumento armonizador entre las SL y las SA, garantizando una mayor operatividad, ahorro y manejabilidad en el tráfico jurídico de las primeras, siendo capaz de, como expone GUTIÉRREZ GILSANZ, *“conjuguar elementos de carácter personalista en un tipo societario de corte capitalista”*¹⁹, y desde luego con el innegable éxito que debe atribuírsele a este modelo societario en la medida en que *“de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística algo más del 99% de las sociedades mercantiles que se constituyen en España adoptan la forma de sociedad de responsabilidad limitada”*²⁰.

Y es que siguiendo lo que dispone el nuevo art. 4 TRLSC tras la reforma, en el momento de inicio de actividad de la sociedad, puede estar consignado un solo euro a modo de capital social de la misma. Con independencia de las medidas que aporta el precepto aludido²¹ en

¹⁶ GUTIÉRREZ GILSANZ, J.: *op. cit.*, pág. 176.

¹⁷ GUTIÉRREZ GILSANZ, J.: *op. cit.*, pág. 174.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ GUTIÉRREZ GILSANZ, J.: *op. cit.* pág. 175.

²⁰ Ídem

²¹ El art. 4.1 TRLSC dispone que (a) debe destinarse a la reserva legal un mínimo del 20% del beneficio hasta que tal cantidad junto con el capital social alcance la cifra de 3.000 euros, y (b) en caso de liquidación los socios responderán de las obligaciones sociales por la diferencia entre esos 3.000 euros y la cifra del capital suscrito.

cuanto a compensar esa exigua cifra de capital social, lo cierto es que durante un lapso incierto de tiempo, la sociedad carecerá de resortes suficientes para hacer frente a las vicisitudes que puedan darse a modo de responsabilidad de la misma.

Toda esa idea de capital social como absoluta base y punto de partida de las sociedades, especialmente las de responsabilidad limitada, puede condensarse en el concepto de “*estabilidad*”. Mientras que el patrimonio, como veíamos anteriormente, puede verse alterado, fruto, por ejemplo de sencillas operaciones en la actividad productiva de la sociedad, lo cierto es que dada esa noción de “yacencia” o “permanencia” de la cifra del capital social, su modificación y alteración, tanto para reducirlo como para ampliarlo, está sometido a un estricto régimen normativo. Así, los artículos 295 y siguientes del TRLSC y los artículos 317 y siguientes del TRLSC, vienen a regular el aumento y reducción de capital respectivamente, para lo cual será necesario alcanzar una serie de *quórum*s, lo que no hace sino subrayar la relevancia del capital social especialmente en las sociedades de responsabilidad limitada, que implica tener que contar con amplias mayorías de los órganos societarios para modificar su cifra.

Otra de las notas definitorias y esenciales del capital social en las sociedades de responsabilidad limitada, podemos apreciarlo poniendo a las mismas en contraposición con el régimen jurídico que opera para las sociedades anónimas. En éstas, expone el art. 44 del TRLSC, deberá desembolsarse al menos un 25% del importe nominal de cada una de las acciones. Por tanto pese a que exista imperativo legal de suscribir todas y cada una de las acciones en que se divida el capital, lo cierto es que bastará con desembolsar una cuarta parte del valor nominal de aquellas.

En contraposición, nos encontramos con aquello a lo que alude el art. 78 del TRLSC, que viene a exponer que “*Las participaciones sociales en que se divida el capital de la sociedad de responsabilidad limitada deberán estar íntegramente asumidas por los socios, e íntegramente desembolsado el valor nominal de cada una de ellas en el momento de otorgar la escritura de constitución de la sociedad o de ejecución del aumento del capital social*”, por lo que la exigencia es mucho más estricta en este caso. Debe desembolsarse totalmente la cifra inherente al capital social al momento de la constitución societaria.

No obstante, ubicando la nueva reforma el capital social en una simbólica cifra de un euro, lo que anteriormente suponía un requisito que pretendía blindar esa cifra de capital social frente a posibles vicisitudes y contratiempos a que debiera hacer frente la empresa a lo largo de la vida societaria, constituye ahora un requisito fácilmente salvable a través del desembolso de tan exigua cifra.

Debe señalarse por otro lado, que lo que pretende la ley es “*que las aportaciones sociales se correspondan como mínimo a la cifra del capital*”, por lo que nada impide que las mismas sean superiores a tal mínimo estipulado por la ley ya que ello no solo no contradice, sino más bien al contrario subraya y destaca el valor y la función del capital social²².

La Sala 1ª del Tribunal Supremo²³ ha venido a sintetizar de forma clara las distintas ideas acerca de la capital (nunca mejor dicho) importancia del capital social, exponiendo que la normativa reguladora de tal institución “*persigue una estricta vinculación jurídica de los fondos propios aportados a la empresa social, en tutela de los acreedores y del tráfico jurídico, dada la limitación de responsabilidad de los socios*” añadiendo además que tales fines van a conseguir a través de diferentes medios tales como “*(...) determinando el quantum del patrimonio afecto, (...) garantizando su conocimiento por parte de terceros, (...) asegurando su correcta conformación inicial, (...) su completa integración, y (...) su mantenimiento a lo largo de la vida social*”.

²² BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., *óp. Cit.*, pág. 94.

²³ STS 363/2016, de 1 de junio.

3.- EL PAPEL DEL CAPITAL SOCIAL TRAS LA REFORMA DE LA LEY 18/2022 DE 28 DE SEPTIEMBRE, DE CREACIÓN Y CRECIMIENTO DE EMPRESAS.

3.1.- Análisis normativo

Se trata, la *Ley 18/2022 de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas*, del elemento vertebrador del presente estudio, o al menos del punto de partida del mismo, que nos permitirá abordar la modificación que el texto normativo en cuestión supone. Así el artículo 2 de tal cuerpo legal, viene a exponer que el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital modifica su tenor literal a los efectos de, en su apartado número 1, primer inciso, exponer que *“1. El capital de la sociedad de responsabilidad limitada no podrá ser inferior a un euro y se expresará precisamente en esa moneda”*, para exponer eso sí, una serie de reglas que resultarán de aplicación en tanto en cuanto no se alcance la cifra de 3.000 euros de capital social. Tales reglas son esencialmente:

- a) *“Deberá destinarse a la reserva legal una cifra al menos igual al 20 por ciento del beneficio hasta que dicha reserva junto con el capital social alcance el importe de tres mil euros*
- b) *En caso de liquidación, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales, los socios responderán solidariamente entre el importe de tres mil euros y la cifra del capital suscrito.*

Por tanto, como vemos, se establece un capital social mínimo para las sociedades de responsabilidad limitada, circunscrito a la simbólica cantidad de un euro, a diferencia de lo contemplado en la redacción previa del TRLSC, que hacía referencia a la necesidad de desembolsar una cantidad de tres mil euros a los efectos de la constitución societaria.

Pero, además, la propia Ley 18/2022, deroga el anteriormente conocido como *“art. 4 bis. Sociedades en régimen de formación sucesiva”* concebida para aquellas sociedades que no han alcanzado aún el capital social mínimo fijado por el art. 4.1²⁴. Nos detendremos

²⁴ Es decir, las antiguas referencias del TRLSC al capital mínimo de 3.000 euros para las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

posteriormente también en esta figura en la medida en que se trata de un concepto de SRL, que, si bien no se encuentra en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, ha visto como parte de su esencia pervive en el TRLSC tras la reforma, encarnada precisamente por las nuevas sociedades limitadas con capital social mínimo de un euro. Sin embargo, nos detendremos posteriormente en tal figura a efectos de poder realizar un análisis más profundo.

Ya el propio legislador en la exposición de motivos de la citada Ley 18/2022 de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas viene a exponer de forma clara las razones de tal decisión legislativa. Si bien es cierto que eran previsibles los propósitos de tal decisión, el legislador puntualiza que trata con esta medida de *“promover la creación de empresas mediante el abaratamiento de sus costes de constitución”*, y es especialmente interesante la referencia que se hace a la idea de *“ampliar las opciones de los socios fundadores respecto al capital social que desean suscribir en función de sus necesidades y preferencias”*.

Añade para finalizar el legislador que la cantidad a satisfacer en concepto de capital social se sitúa en la simbólica cifra de un euro, a efectos de que ello case con la idea de *“garantizar consistencia de la normativa sobre sociedades de capital, que se sustenta en la lógica de que estas sociedades se constituyen con un capital social de importe estrictamente superior a cero”*. Esta última afirmación puede entenderse como, al menos, llamativa.

Como veremos a lo largo del presente documento, la instauración en el seno del derecho societario de un capital social, tanto en sentido *teleológico-teórico*, otorgando tanto a los socios como a los acreedores de esa especie de red de seguridad, como en sentido puramente *normativo* (la mera exigencia u obligación de satisfacer esa cantidad en concepto de capital social para iniciar una actividad mercantil), no es cuestión aleatoria o baladí.

Efectivamente responde a una utilidad, de gran calado e importancia en el devenir de una sociedad mercantil en el tráfico jurídico. Cabe entender que es ese el motivo por el cual la Ley 18/2022, sitúa el capital social mínimo por encima de una cifra “cero”, otorgándole cierta consideración o reconocimiento al mismo. Algo así como que la naturaleza e importancia de

esta figura, implica que la cifra del capital social mínimo no pueda ser cero, lo que supondría su desaparición, cosa que el propio legislador destierra al exponer en el preámbulo del citado texto legal que no se puede *“eliminar sin más el requerimiento de un mínimo legal (...) que tiene por objeto garantizar la consistencia de la normativa sobre sociedades de capital, que se sustenta en la lógica de que estas sociedades se constituyen con un capital social de importe estrictamente superior a cero”*.

Todo ello, esa voluntad del legislador de otorgarle al capital social su preponderante lugar, puede colisionar argumentalmente con la reforma que introduce la Ley 18/2022, reduciendo el mismo a la simbólica cantidad de un euro. Dicha cifra supone, prácticamente, eliminar de entrada la necesidad de desembolsar una cantidad de cierta importancia para que la sociedad comience a operar en el tráfico. Sí que es cierto que la propia reforma prevé una serie de obligaciones que deben asumirse en estos supuestos, que de alguna forma tratan de compensar esa nimia cantidad de un euro como capital social mínimo, medidas que además guardan importantes similitudes con una figura que deroga esta reforma como es la sociedad en régimen de formación sucesiva, cuyo régimen jurídico será analizada posteriormente.

Se trata por tanto, de un complejo juego de contrapesos que trata de conciliar diversos intereses, especialmente:

- i. Las garantías con que deben contar socios y acreedores, encarnadas éstas en la exigencia del desembolso de un capital social,
- ii. Una reforma que pretende agilizar, dinamizar y potenciar la creación de sociedades de responsabilidad limitada mediante el incentivo la eliminación de esa “traba” que suponía desembolsar una cantidad de 3.000 euros.

Por otro lado, es sin duda llamativo como pueden extrapolarse determinados aspectos del antiguo art. 4 bis TRLSC sobre las *sociedades de responsabilidad limitada en régimen de formación sucesiva*, a la nueva regulación del capital mínimo de las SRL tras la reforma que supone la Ley 18/2022. Sin embargo, es posible identificar matices diferenciadores.

Una de esas notables diferencias radica en la aportación del 20% del beneficio a la reserva legal. Es cierto que tanto el extinto art. 4 bis del TRLSC, como el renovado art. 4, hacen referencia a esa obligación de destinar el 20% del beneficio a la reserva legal, pero el matiz fundamental radica en que bajo la nueva redacción del art. 4, dicha aportación debe realizarse hasta alcanzar los 3.000 euros de capital social, mientras que la del antiguo 4 bis, dicha situación deberá extenderse en tanto dure esa situación de “*formación sucesiva*” de la sociedad. Ello puede suponer que una entrada económica cuantiosa en las sociedades limitadas de formación sucesiva, va a implicar que el 20% debiera destinarse necesariamente a reserva legal, con independencia de que dicha cantidad superara con creces los reglamentarios 3.000 euros necesarios a los efectos de la constitución del capital social mínimo. A diferencia de ello, la nueva regulación va a suponer que, si se constituye una sociedad de responsabilidad limitada con un euro de capital social, con independencia del beneficio obtenido con posterioridad, la obligación de aportar a reserva legal cesará en el momento en que se satisfagan los restantes 2.999 euros.

Esto puede suponer que determinadas empresas, especialmente aquellas de tamaño más reducido, con poca capacidad para aportar cantidades económicas al momento de la constitución pero en disposición de obtener beneficios rápidos tras la constitución societaria puedan ver salvados esos obstáculos que le impiden comenzar a desarrollar la actividad económica²⁵.

El éxito de esta institución es desde luego muy cuestionable si atendemos a las frías estadísticas²⁶. Si nos vamos al último lustro podemos obtener una cristalina muestra del fracaso que tal institución ha supuesto en el campo societario español. En el año 2018 se constituyeron un total de 148 sociedades limitadas en régimen de formación sucesiva, sobre un total de 1.883 sociedades constituidas en España, lo que arroja un pobre 7,86% sobre el total de sociedades de capital constituidas en nuestro país, porcentaje que se mueve en los años posteriores en

²⁵ MUÑOZ AMADOR, E. (2022). *Modificación del capital social mínimo de las sociedades limitadas*. Revista CEFLegal, 264, págs.. 39-66.

²⁶ Estadísticas extraídas de la web de Registradores mercantiles:
https://www.registradores.org/documents/33383/148297/Estad%C3%ADstica_Mercantil_2021.pdf/f08bed4b-0abb-b547-e651-04306aa1ffe3?t=1646035945885

6,67% en el año 2019, 7% en el año 2020, 7,12% en 2021 o finalmente el 6,6% que arroja el ejercicio 2022. Todo ello, ojo, teniendo en cuenta únicamente las cifras relativas a la constitución de *sociedades de capital* y sin incluir en el cálculo por tanto otras formas sociales que son también de común uso en nuestro ordenamiento tales como las sociedades civiles, las agrupaciones de interés económico, las sociedades colectivas, etc., lo cual no haría sino minorar aún más esa proporción y exponer un análisis mucho más crudo de la situación.

No puede sino concluirse que la eliminación por parte de la Ley 18/2022 por parte del legislador responde a una acertada decisión en la medida en que la misma ha supuesto un rotundo fracaso a la hora de agilizar y motivar la creación societaria en nuestro ordenamiento.

3.2.- Posiciones doctrinales respecto de la exigencia de un capital social mínimo.

Podemos observar en la doctrina²⁷ como ya con la regulación anterior existían voces críticas con la exigencia de un capital mínimo tan exiguo ascendente a la cantidad de 3.000 euros. Como apunta el profesor GUTIÉRREZ GILSANZ, uno de los principales objetivos o funciones que cumple el capital social responde a la idea de apartar de las sociedades de capital a aquellos negocios de escasa relevancia económica, precisamente mediante la imposición de un capital mínimo a desembolsar²⁸. Sin embargo, si las críticas eran ya notorias con la anterior regulación, la reforma que introduce la Ley 18/2022 no hace sino ahondar en esa idea ya que de facto “elimina” - al situar en la simbólica cantidad de un euro - el capital social mínimo. Por tanto, esa misión del capital social de evitar que a través de las vía societaria se articulen actividades irrelevantes económicamente se acentúa aún más mediante la citada reforma.

Lo cierto es que no son nada nuevos los postulados que sitúan al capital social en el ojo del huracán, por más que la nueva normativa de alguna manera vuelva a situar en la palestra el debate con objeto de las sociedades de responsabilidad limitada de un euro de capital social

²⁷ Véase GIRÓN TENA, J., *Derecho de Sociedades Anónimas*, Valladolid, 1952; o GARCÍA VILLAVERDE, R., “La constitución y el capital de las sociedades de la CEE (Primera y Segunda Directivas)”, Tratado de Derecho Comunitario Europeo.

²⁸ GUTIÉRREZ GILSANZ, J.: *oo cit.*, pág. 176.

Algunos autores exponen de forma clara que el sistema de sociedades de capital que pivota en torno al concepto de capital social “*resulta en la actualidad cuestionado por distintos sectores tanto económicos como jurídicos, por lo que no es exagerado afirmar que el instituto se encuentra sumido en una profunda crisis*”²⁹. Entre los diversos motivos, se apuntan algunos como por ejemplo que el sistema societario en cuestión orienta su funcionalidad especialmente a salvaguardar los intereses de los acreedores, en lugar de otros sistemas más orientados a la protección de los socios en tanto sujetos activos de una actividad productiva³⁰, lo cual supone sin duda una idea que colisiona con lo que contempla nuestro legislador a tenor de la evolución normativa española en este ámbito. Y es que como hemos observado, en las últimas décadas se ha articulado ese capital social mínimo para las sociedades de responsabilidad limitada en quinientas mil pesetas – posteriormente 3.000 euros – con la indudable idea de situar en el foco de protección a los acreedores, al contrario de lo que opina una importante corriente doctrinal, y al contrario además de las medidas que han adoptado varios países de nuestro entorno.

Parte de la doctrina entiende que las reglas del sistema de sociedades de capital “*son costosas en términos de tiempo y dinero*” especialmente “*porque retrasan la formación de empresas y los aumentos de capital mediante la emisión de nuevas acciones y exigen que las empresas paguen por un informe independiente*”³¹ por lo que parece que quizá los argumentos negativos pesan más en las conclusiones acerca de esta institución.

Y es que se hacen extensibles una serie de normas comunes para diversos tipos societarios sin atender a las particularidades de las mismas lo que hace que se generen disfuncionalidades operativas en el funcionamiento de las mismas, especialmente en lo que se refiere al nivel de riesgo que unas y otras asumen en el tráfico³². Muchos legisladores parecen mantener su justificación de la necesidad de satisfacer un capital mínimo bajo la premisa de proteger a las empresas de las sobrevenidas situaciones de insolvencia, pero “*cuando las*

²⁹ ALONSO LEDESMA, C.: *Algunas reflexiones sobre la función (la utilidad) del capital social como técnica de protección de los acreedores*; “Estudios de derecho de sociedades y derecho concursal: libro homenaje al profesor Rafael García Villaverde, 2007, pág. 131.

³⁰ Informe Winter, capítulo IV en materia de Formación y Mantenimiento de Capital, pág. 78.

³¹ ENRIQUES, L. y MACEY, J., *Creditors versus capital formation*, 2001, pág. 1195.

³² ALONSO LEDESMA, C.: *op. cit.* pág. 134.

retribuciones en especie se permiten como en casi todos los países, ¿cuál es el valor real del capital mínimo en caso de insolvencia? o “¿Por qué una empresa altamente apalancada que transporta residuos radioactivos tiene los mismos requisitos de capital social que una empresa que diseña software?”³³ con el muy diverso régimen de responsabilidades en que pueden incurrir uno y otro. A este respecto, añade otro sector un apunte interesante y es la sensación de que en determinados aspectos puede apreciarse una evolución en la que se ha tendido a homogeneizar los tipos societarios bajo los que se articulan las sociedades en España, primeramente hacia la sociedad anónima y posteriormente, fruto del desarrollo normativo, hacia la figura de la sociedad de responsabilidad limitada³⁴. Sin embargo, alude GIMENO RIBES a la idea de que quizá debiera descargarse de responsabilidad al legislador sobre este extremo, fundamentalmente por dos motivos: (i) la existencia de otros tipos societarios relevantes y (ii) porque es posible advertir cierta “estandarización en la organización de la actividad” fruto entre otros motivos de la actuación de una asesoría jurídica que “generalmente utilizan estatutos estandarizados con posibilidades de alteración parcial”, lo cual viene a traducirse en una reducción “de la variabilidad y eventual mejor adecuación desde la perspectiva tipológica”³⁵.

Uno de los ejemplos más gráficos al respecto de la problemática societaria en este ámbito es lo que sucede con la imposibilidad de aportar otros bienes a la sociedad que no sean estrictamente capital, lo cual no hace sino suponer un enorme obstáculo a “la constitución de sociedades cuyo principal activo son los conocimientos y los servicios que pueden prestar sus miembros”³⁶. Sin duda se trata de una situación antes de la reforma que va claramente en contra de lo que promulga la normativa tanto comunitaria como nacional, en sentido de tratar de facilitar el emprendimiento y la creación de empresas, más aún cuando impide ese nacimiento societario a través de fórmulas menos convencionales como serían la simple aportación dineraria. Todo ello, no solo tiene efectos a nivel interno, en la medida en que se priva a muchos proyectos societarios de llegar a buen puerto, incluso a muchos de ellos, a poder ponerse en

³³ *Doing Business in 2004. Understanding Regulation*, Washington D.C., World Bank, 2004, pág. 26.

³⁴ GIMENO RIBES, M., *Uso y desuso de las sociedades de personas*, Proyecto de Investigación “Transparencia y derechos de los accionistas en el mercado interior” ADC, Tomo LXXV, 2022, fasc. I (enero-marzo), pág. 28.

³⁵ GIMENO RIBES, M., *op. cit.* págs. 28-29.

³⁶ *Doing Business in 2004. Understanding Regulation*, Washington D.C., World Bank, 2004, pág. 26.

marcha, sino que también implica que a nivel externo se hace muy complejo competir con otros sistemas económicos y societarios donde no existen tales barreras para la creación de sociedades de responsabilidad limitada.³⁷

Y es que añade acertadamente la doctrina que en determinados estados se pretende regular taxativamente todas y cada una de las formas de creación societaria, como así vienen a demostrar los trámites que deben seguirse, destacando entre ellos la obligación de satisfacer un capital mínimo para la constitución de la sociedad³⁸.

3.3.- Luces y sombras de la nueva regulación de las sociedades de responsabilidad limitada con capital social de un euro.

Una de las medidas estrellas en materia económico-empresarial del Ministerio de Asuntos Económicos es la expuesta reforma del TRLSC mediante la Ley 18/2022, la cual, entre otras cuestiones, reduce el capital social necesario para la constitución societaria de los 3.000 euros a la simbólica cifra de un euro. A juicio de los operadores jurídicos, son no pocas las debilidades técnicas y prácticas que se aprecian en dicha institución. Se expone por un lado que de nada sirve la reforma operada si la misma no viene acompañada de *“reforma de la doctrina del capital social y su función de garantía”* no va a dar lugar al cumplimiento de los objetivos perseguidos hasta el punto de definirla como *“inservible en la práctica”*³⁹. Se hace referencia a la idea de una reforma como una especie de *“isla”* dentro del entramado normativo societario lo que viene a suponer un mero retoque normativo que si no viene acompañado de otra serie de modificaciones respecto del capital social, profundas y de calado, acabarán por suponer un infructuoso esfuerzo.

Ello se debe a la naturaleza misma del capital social tal y como lo concibe el legislador español, de carácter claramente garantista de los derechos de los acreedores y las normas que lo disciplinan que están claramente vinculadas con un *“capital real”*, por lo que la

³⁷ ALONSO LEDESMA, C.: *op. cit.* pág. 134.

³⁸ *Doing Business in 2004. Understanding Regulation*, Washington D.C., World Bank, 2004, pág. 22.

³⁹ TORRES GARCÍA, R. 2021. *Las sociedades de un euro: el capital privado y el emprendimiento*. Fiscal&Laboral, N° 293, Mayo 2021. Págs. 13-14.

consolidación de un capital social prácticamente inexistente hace que exista una cierta desconexión entre el nuevo art. 4 del TRLSC y el resto del esqueleto normativo de la institución.

Las sociedades de capital bajo este nuevo régimen, contando con un único euro en materia de capital social, puede encontrarse con severas dificultades para podrán hacer frente a la responsabilidad societaria por deudas con ese capital social o cantidad “yacente” en la sociedad “*y tendrán que ser refinanciadas continuamente con instrumentos financieros de patrimonio neto*”⁴⁰. Pero es que además habría que añadir que se requiere que dicha “flexibilidad” en la constitución societaria no se limite simplemente a reducir al mínimo posible, a una cantidad ínfima el capital social a satisfacer, sino que ello debe ir de la mano de otras medidas, como por ejemplo flexibilizar la “*formación del capital social , y el principio de determinación, que obliga a que el capital social sea mención estatutaria*” lo cual implica que deba operarse una modificación de los estatutos con la consecuente tardanza y complejidad

que supone tal proceso⁴¹. Es por ello que añade TORRES GARCÍA que difícilmente esta modificación operada en el TRLSC vaya a suponer por sí misma la gran revolución que se promete, sino que más bien puede resultar al contrario, una desprotección a la que se vean sometidas las sociedades de capital como consecuencia de no estar en ningún caso previstas para un régimen de un solo euro de capital social⁴².

Otro sector de la doctrina sin embargo parece antojarse algo más optimista, entendiendo que tal reducción en el capital mínimo a satisfacer para la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada puede “*promover la creación de nuevos negocios, permitiendo emplear los recursos liberados en usos alternativos, y reducirá los eventuales incentivos a crear empresas en otros países con menor coste de constitución*”⁴³. Y es que esta última frase es de notable relevancia en la medida en que no debe perderse la perspectiva de que en definitiva lo que se persigue es también la competitividad del sector empresarial en el ámbito comunitario.

⁴⁰ TORRES GARCÍA, R. 2021. *op. cit.* Págs. 13-14.

⁴¹ TORRES GARCÍA, R. 2021. *Op. cit.* Págs. 15.

⁴² Ídem

⁴³ MUÑOZ AMADOR, E. (2022). *op cit*, págs.. 39-66.

Añade no obstante Muñoz Amador que quizá no suponga un cambio de paradigma ni una revolución para el sector económico-empresarial la nueva reforma de la Ley 18/2022 en el sentido de que se dispare la constitución de sociedades limitadas bajo este régimen, quizá apunta la autora, porque el desembolso inicial de los 3.000 no era una de las preocupaciones principales de los pequeños empresarios. La traba principal, sigue siendo el itinerario burocrático que deben realizar los pequeños empresarios que desean constituir una sociedad en nuestro país, no solo a nivel económico lo cual implica incurrir en unos gastos en materia de profesionales jurídicos, fiscales o laborales así como trámites administrativos y de diversa otra índole que pueden fácilmente superar esos 3.000 euros, sino también en materia de tiempo que se requiere para la tramitación de diversas licencias y permisos que requieren muchas actividades productivas y la demora que las administraciones infligen a los particulares durante meses⁴⁴.

3.4.- El desplazamiento del capital social en favor de otros instrumentos: breve mención a los test de solvencia y los ratios financieros

Expone ALONSO LEDESMA que *“lo relevante es la solvencia económica a través de ratios entre recursos propios y nivel de endeudamiento junto con la transparencia informativa”*⁴⁵ como recurso que va a permitir conocer de una forma mucho más fidedigna la situación de la sociedad, esto es, se presenta como la posibilidad de acercarnos mucho más al esqueleto societario como si de una radiografía se tratara. Algunos autores llegan incluso a reducir la figura del capital social a un mero *“billete de admisión que se ha pagado tradicionalmente para acceder al beneficio de la limitación de la responsabilidad”*⁴⁶ pero que no responde con eficacia a los requisitos que persigue de forma fundamental el capital social.

En este sentido, se hace referencia en la doctrina al denominado *Revised Model Business Corporation* (RMBCA) institución propia del derecho norteamericano, hace referencia a dos

⁴⁴ MUÑOZ AMADOR, E. (2022). *op. cit* págs.. 39-66.

⁴⁵ ALONSO LEDESMA, C.: *op. cit.* pág. 135.

⁴⁶ Ídem.

instrumentos cuyo análisis va a resultar mucho más útil y definitivo que la propia alusión al capital social, como son: (i) *balance sheet test* o prueba de valor patrimonial en balance de pérdidas y ganancias y (ii) *equity insolvency test*⁴⁷ o test de solvencia. Los mismos, consisten básicamente en un “*test de liquidez y otro de activos netos*”, de tal forma que no será posible hacer distribuciones si una vez practicado tal análisis “*a) la corporación no pudiera pagar sus deudas como debería hacerlo en el normal curso de los negocios (equity insolvency test) y b) la totalidad de los activos de la corporación fueran inferiores a la suma de sus obligaciones, más la cantidad que fuera necesaria, si la corporación se disolviera al tiempo de la distribución para satisfacer los superiores derechos preferenciales que tienen los accionistas en la disolución (balance sheet test)*”⁴⁸.

Por tanto, el análisis debe orientarse mucho más hacia una perspectiva dinámica de la sociedad, haciéndose hincapié en el patrimonio de la empresa y la capacidad de respuesta económico-patrimonial que la misma pueda dar a las vicisitudes que se le planteen, más que en la cantidad que figura a modo de capital social. Y es que este último criterio quizá supondría un análisis menos fidedigno y basado en una imagen societaria mucho más estática.

⁴⁷ § 6.40 *Revision Model Business Corporation Act.*, 2017.

⁴⁸ ALONSO LEDESMA, C.: *op. cit.* pág. 138.

4.- EL CAPITAL SOCIAL MÍNIMO EN EL DERECHO COMPARADO

Resulta interesante a los efectos que nos atañen en este documento, analizar cómo se comporta la normativa societaria en países de nuestro entorno, algunos de ellos con sistemas normativos similares al nuestro, y analizar de forma somera el contenido de aquellos.

Históricamente los propósitos del derecho de la UE de establecer criterios unificadores con respecto al capital social en los Estados Miembros, como puede intuirse no han gozado de un enorme éxito a decir verdad. Algunas disposiciones normativas del derecho comunitario han pretendido exponer diversos criterios armonizadores, como así resulta la importante *Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre determinados aspectos del derecho societario* con diversos pronunciamientos sobre el capital social, aunque es un texto normativo cuya proyección se centra especialmente en el campo regulador de las sociedades anónimas.

Fundamentalmente la disyuntiva acerca del capital social mínimo a nivel comunitario ha girado en torno a dos ideas fundamentales como son: (a) exigir a este tipo societario con un capital social tan exiguo el deber de satisfacer de forma obligatoria reservas legales, o (b) si basta con “*la obligación de publicidad del capital suscrito y desembolsado en todas las comunicaciones de la sociedad y una declaración responsable de solvencia de los administradores*”, optando esencialmente por la primera de estas soluciones⁴⁹.

En primer lugar, hemos de acudir al Derecho francés, donde el Código de Comercio⁵⁰ para analizar la figura homónima a la sociedad de responsabilidad limitada, donde nos encontramos con que no se exige ningún tipo de capital social mínimo, existiendo total libertad de actuación en este ámbito por tanto para los socios, con la salvedad únicamente de que “*El capital social se encuentre dividido en participaciones sociales y este importe deberá quedar recogido en todos y cada uno de los documentos que emanen de la sociedad*”⁵¹.

⁴⁹ MUÑOZ AMADOR, E. (2022). *óp. cit.* 39-66.

⁵⁰ Chapitre III: Des sociétés a responsabilité limitée (articles L223-1 à L223-43) dentro del TITRE II: Dispositions particulières aux diverses sociétés commerciales (articles L221-1 à L22-10-78) del Code de Commerce.

⁵¹ MUÑOZ AMADOR, E. (2022). *óp. cit.*, págs.. 39-66.

Si analizamos el derecho alemán nos encontramos con que la figura trasladable o equiparable a la sociedad de responsabilidad limitada tal y como la conocemos, responde a la denominación de “Mini SL o Mini GmbH”⁵² y la misma consiste esencialmente en una sociedad de responsabilidad limitada con un capital social mínimo de un euro, contando como contrapeso a tan exiguo capital social, con la obligación de *“retener un cuarto de sus beneficios anuales hasta acumular el capital mínimo de la sociedad limitada convencional”* que atendiendo a la normativa alemana se va a situar en los 25.000 euros⁵³.

Por otro lado, es preciso detenernos en el derecho italiano. En este caso, las previsiones reguladas en el Codice Civile⁵⁴. El mismo contiene dos modalidades de responsabilidad limitada, la *“tradicional”* y la *“simplificada”*, ambas supeditadas a la satisfacción de un capital social mínimo de un euro. Sin embargo, las sociedades limitadas que cuenten con un capital social inferior a los 10.000 euros deben contar con una serie de restricciones como lo son que *“no pueden efectuarse a la sociedad aportaciones en especie de activos distintos al dinero en efectivo y que el 20% de las ganancias del ejercicio fiscal debe apartarse cada año en concepto de reserva legal de capital hasta que el activo neto de la sociedad alcance los 10.000 euros”* por lo que se observan indudables referencias a la extinta sociedad en régimen de formación sucesiva del derecho español.⁵⁵

Finalmente, resulta interesante mencionar el caso de Reino Unido, pese a que no forme parte ya de la Unión Europea y se trate de un derecho de *common law* porque goza de la regulación más ágil a este respecto, exponiendo su normativa⁵⁶ que no se exige capital mínimo para su constitución, y además es posible la constitución de la misma en apenas 24 horas⁵⁷.

⁵² Art. 5 de la Ley de Sociedades de responsabilidad limitada alemana, *“Gesetz betreffend die Gesellschaften mit beschränkter Haftung”*

⁵³ MUÑOZ AMADOR, E. (2022). *Op cit*, págs.. 39-66.

⁵⁴ Artículo 2472 y siguientes, Capítulo VII *“Della società a responsabilità limitata”*, Titolo V, Delle Società, Libro Quinto del lavoro.

⁵⁵ MUÑOZ AMADOR, E. (2022). *Op cit*, págs.. 39-66.

⁵⁶ *Companies Act* del año 2006

⁵⁷ MUÑOZ AMADOR, E. (2022). *Op cit*, págs.. 39-66.

Podemos observar por tanto, como en la mayoría de países de nuestro entorno se articulan exigencias de capital mínimo cifrados en la cantidad de un euro, o en otros supuestos, directamente inexistentes, lo cual no hace sino ahondar en la idea de que las legislaciones europeas caminan inequívocamente hacia una flexibilización de los requisitos y la metodología de constitución societaria a la que ahora aspira la legislación española.

5.- CONCLUSIONES

El estudio de esta figura jurídica ha resultado ser enormemente interesante, ya que al realizar este tipo de trabajos, generalmente puedes ir intuyendo hacia dónde irá enfocado este apartado de conclusiones. Sin embargo, en este caso, quién sabe si por la novedad de la regulación, quién sabe si por la disparidad de criterios apreciados en la doctrina, a medida que he ido elaborando el mismo me surgían más disyuntivas, hasta el punto de no tener quizá una opinión del todo formada acerca de la institución que nos ocupa.

Por un lado sí que es cierto como opina una mayoría doctrinal que es buena idea enfocar la normativa societaria, especialmente la relacionada con las sociedades de capital, en el sentido de reducir en la medida de lo posible los trámites burocráticos/procedimentales así como las barreras económicas con el firme propósito de flexibilizar la creación de empresas. Sin embargo no es menos cierto que abordar esa labor acudiendo a una solución simplista como es disminuir o prácticamente eliminar la necesidad de contar con un capital social de cierta entidad quizá pueda no ser la más acertada de las soluciones.

Parece pues, que la protección de los acreedores en base a esa cantidad “yacente” en la propia sociedad a modo de capital social pasa a un segundo plano, de hecho así viene sucediendo ya en otros ordenamientos jurídicos de países de nuestro entorno. Básicamente se entiende que existen otros mecanismos para poder solventar eventuales situaciones de responsabilidad en que incurra la sociedad cuando se cuente con un capital tan exiguo. Sin embargo, aun cuando se sitúa en un claro segundo plano esa protección de los terceros que se relacionan con la sociedad, lo cierto es que la nueva regulación tampoco parece aportar soluciones contundentes. Entiendo desde mi punto de vista por tanto que flota en el ambiente una sensación de insatisfacción. De ponderar y asumir el riesgo que supone articular una persona jurídica que cuente con un solo euro de capital social inicialmente, en aras de la consecución de objetivos beneficiosos para la creación societaria, que al menos con esta regulación existen series dudas de llegar a alcanzarse. Digamos que el hándicap con que cuenta la normativa no sería relevante si efectivamente habláramos de una solución higiénica y efectiva. ¿Tan beneficiosa es la flexibilización de la normativa de creación societaria como para

adoptar soluciones normativas que pongan en tela de juicio una de las fundamentales funciones del capital social como es la protección de los acreedores? ¿Va a transformarse la normativa societaria en aras de esa flexibilidad hasta el punto de cuestionar la verdadera y singular naturaleza del capital social en el marco de las sociedades capitalistas?

Tampoco es un augurio demasiado halagüeño el fracaso que supuso la denominada sociedad limitada en régimen de formación sucesiva, la cual no es obviamente idéntica, pero guarda ciertas similitudes con la nueva sociedad limitada que articula la Ley 18/2022, en el sentido de ser un intento del legislador de configurar una figura intermedia o al menos diferida de lo que debe ser una sociedad de responsabilidad limitada tal cual la conocemos. Será por tanto interesante observar en los años venideros la evolución de dicha normativa y analizar si es relevantemente mayor su popularización que la que tuvo la malograda sociedad limitada de formación sucesiva. Y además, no solo eso sino que deberá analizarse si esa aceptación o proliferación de sociedades limitadas de un euro, se instaura lo suficiente como seguir manteniendo una regulación que, reitero, deja al descubierto un régimen de responsabilidades sobre los que no existe certeza acerca de que se pueda hacer frente, y si ello compensa en el ámbito económico empresarial. Y es que en tanto no se aporte a las reservas legales esas cantidades que exige el nuevo art. 4 TRLSC hasta llegar a los 3.000 euros, es posible que la sociedad incurra en diversas responsabilidades, entendiéndose además que en muchos supuestos los socios es posible que carezcan de resortes con los que afrontar tales responsabilidades. Y es que es lógico pensar que si se constituye una sociedad con tan exiguo capital social, en muchas ocasiones ello vendrá determinado por una falta de disponibilidad económica.

En definitiva, del análisis de tal institución parece desprenderse que nos encontramos ante una problemática quizá de mayor posibilidad de resolución a través del tratamiento de otros cuerpos normativos, más que de la propia transformación en sí de la normativa societaria.

La reforma de esta última, sin duda puede ser de una inusitada utilidad, de hecho parece que será necesario armonizar la normativa societaria en aras de alinearla con la flexibilidad pretendida con medidas como la reducción a la mínima expresión del capital social, pero quizá la eliminación de barreras procedimentales, acortamiento de plazos administrativos y desplazamiento de trabas burocráticas, sean modificaciones que el legislador deba abordar para poder complementar esa pretendida flexibilidad en la creación societaria.

6.- BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO LEDESMA, C.: *Algunas reflexiones sobre la función (la utilidad) del capital social como técnica de protección de los acreedores*; “Estudios de derecho de sociedades y derecho concursal: libro homenaje al profesor Rafael García Villaverde, 2007.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A.: *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*, Thomson Aranzadi, 2006.
- *Doing Business in 2004. Understanding Regulation*, Washington D.C., World Bank, 2004
- ENRIQUES, L. y MACEY, J., *Creditors versus capital formation*, (2001)
- GARCÍA DE ENTERRÍA, J.; IGLESIAS PRADA, J.L., *Lecciones de Derecho Mercantil Volumen I*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pág. 445.
- GARCÍA VILLAVERDE, R., “*La constitución y el capital de las sociedades de la CEE (primera y segunda directrices)*”, Cuadernos de derecho y comercio, Nº 5, 1989.
- GIMENO RIBES, M., *Uso y desuso de las sociedades de personas*, Proyecto de Investigación “Transparencia y derechos de los accionistas en el mercado interior” ADC, Tomo LXXV, 2022, fasc. I (enero-marzo)
- GIRÓN TENA, J., *Derecho de Sociedades Anónimas*, Valladolid, 1952
- GUTIÉRREZ GILSANZ, J.: *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021
- Informe Winter, capítulo IV en materia de Formación y Mantenimiento de Capital.
- MUÑOZ AMADOR, E. (2022). *Modificación del capital social mínimo de las sociedades limitadas*. Revista CEFLegal, 264, págs. 39-66.
- *Revision Model Business Corporation Act.*, 2017.
- TORRES GARCÍA, R. 2021. *Las sociedades de un euro: el capital privado y el emprendimiento*. Fiscal&Laboral, Nº 293, Mayo 2021.

